

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 11 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 4ª DE 1936

(enero 11)

sobre restauración y conservación de unos monumentos históricos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Tan pronto como sea sancionada esta Ley el Gobierno procederá a restaurar la Capilla del Rosario de Cúcuta donde se reunió el Congreso Constituyente de 1821, y los demás monumentos de valor histórico de aquella ciudad.

ARTICULO 2º También procederá el Gobierno a pavimentar, con una capa doble de asfalto, y un ancho de cinco metros libres, la calzada automoviliaria que une la ciudad de Cúcuta, con la del Rosario, hasta el puente internacional Simón Bolívar, en la frontera con Venezuela.

ARTICULO 3º Para atender a estos gastos el Gobierno podrá abrir al Presupuesto los créditos que sean necesarios, y para la conservación de los monumentos y del pavimento de la carretera de que trata esta Ley hará anualmente en los Presupuestos las apropiaciones correspondientes.

Dada en Bogotá a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 11 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 5ª DE 1936

(enero 11)

por la cual se provee a la construcción de edificios nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Con el objeto de proveer de oficinas adecuadas para su correcto funcionamiento, a la admi-

nistración pública en los ramos de Correos y Telégrafos, Hacienda Nacional, Contraloría y Poder Judicial, el Gobierno procederá a construir por administración directa o delegada, o por medio de contratos a precio fijo, los edificios apropiados para llenar esta necesidad, tanto en las capitales de los Departamentos e Intendencias como en las ciudades principales en donde, a su juicio, sea conveniente su construcción. El Gobierno podrá adquirir, con este fin, los inmuebles que sean necesarios.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para enajenar sin necesidad de licitación pública, los inmuebles que posea en las diferentes ciudades del país, destinados a los servicios de que trata el artículo anterior y que no reúnan las condiciones necesarias para tal fin. El producto de estas ventas se dedicará a la amortización de los empréstitos que de acuerdo con el artículo 3º se contraten.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para contratar, con el objeto indicado, empréstitos internos hasta por dos millones de pesos (\$ 2.000,000), dando en hipoteca los edificios que se van a construir y garantizando sus servicios con la partida de doscientos mil pesos (\$ 200,000), que se apropiará en los presupuestos de cada año. Cuando esta suma no se incluya en la ley de apropiaciones respectiva, el Gobierno abrirá los créditos adicionales correspondientes y hará los traslados que estime necesarios. Asimismo queda facultado el Gobierno para fijar los plazos, interés y cuotas de amortización y demás condiciones de estos empréstitos.

Los contratos a que se refiere este artículo sólo necesitarán para su validez de la aprobación de la Junta Nacional de Empréstitos y de la del Poder Ejecutivo, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 4º En la construcción de los edificios nacionales, el Gobierno observará el siguiente orden de prelación:

a) Edificios en las capitales de los Departamentos y en puertos marítimos y terrestres, en donde no se hayan construido.

b) En las ciudades en donde sea más cuantioso el valor total de los arrendamientos que paga el Gobierno; y

c) En las ciudades en donde el Gobierno sea propietario de un lote de terreno adecuado para este fin o en donde le sea cedido gratuitamente por el Departamento o por el Municipio, cesión para la cual quedan facultadas estas entidades.

ARTICULO 5º Ninguna construcción se llevará a cabo sin que precedan los planos y presupuestos de las respectivas obras. Tales planos deberán ser consultados con los Ministerios y Departamentos a que el edificio debe prestar servicio.

ARTICULO 6º Los contratos que celebre el Gobierno en virtud de las autorizaciones que le conceden los artículos 1º y 2º de la presente Ley, sólo requerirán para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, cuando su cuantía así lo requiera.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.